SUPLEMENTO
AL BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

del Martes 30 de Diciembre de 1834.

ÍNDICE GENERAL

de los Reales decretos, órdenes y demas circulares insertas en los 62 números circulados en este año.

Otra de 28 de Junio, derechos de entrada de la misma loza.

Sobre que los tonsurados á título de patrimonio no estan libres de la quinta.

Número 16.

Real decreto de 3 de Mayo sobre caza y pesca.

Real orden de 28 de Junio recomendando para las Escuelas la *Minerva de la Juventud.*

Otra de 9 de Julio para que los Capitanes generales que son Próceres, permanezcan en el mando.

Otra de id. concediendo á los militares el sueldo de sus destinos mientras sean Procuradores á Cortes.

Número 17.

Real orden de 15 de Julio mandando auxiliar á los Intendentes en la persecucion de contrabando.

Circular para que las Justicias y Alcaldes mayores remitan al Tribunal en derechura los estados mensuales de las causas.

Real orden de 7 de Mayo sobre multas á los Escribanos por faltas en el papel competente.

Otra de 1.º de Julio para que no se ausenten los Eclesiásticos de los paises invadidos por el *Cólera.*

Otra del 2 imponiendo igual precepto á los empleados públicos.

Otra del 5 recomendando exactitud en el pago de diezmos.

Número 18.

Circular de la Junta superior de Sanidad instalada en esta Provincia.

Otra sobre municionar á los Urbanos.

Estraordinario: Discurso de S. M. en la apertura de las Cortes.

MES DE AGOSTO.

Número 19.

Real orden de 30 de Junio sobre derechos de harinas en la Isla de Cuba.

Circular y modelo sobre pago de Alcabalas.

Real orden de 24 de Junio, desestimando una solicitud sobre esencion al servicio de Milicias.

Número 20.

Real orden de 23 de Mayo, reforma los artículos 16 y 17 del Real decreto de 3 del mismo sobre caza y pesca.

Circular del Sr. Intendente sobre pago de contribuciones.

Real orden de 5 de Julio sobre contrabando de Sal.

Otra de 6 del mismo, permitiendo la entrada de nuestros buques en los puertos de Portugal.

Otra del 12, para que en los repartos de Paja y Utensilios se recargue el tres por ciento á favor de los Ayuntamientos.

Circular de la Direccion general de Minas de Galicia sobre los asuntos contenciosos del ramo.

Número 21.

Real orden de 4 de Julio, para que los profesores de Medicina y Cirugía no abandonen los pueblos contagiados con el *cólera.*

Circular de la Junta superior de Sanidad, para que los mendigos vayan á los pueblos de su oriundéz.

Número 22.

Proyecto de contestacion del Estamento de Próceres al discurso de S. M.

Donativo de cien mil reales hecho por S. M.

Real orden de 16 de Julio, para que los Corregidores y Alcaldes mayores se presenten en sus destinos.

Otra de 10 del mismo sobre la presidencia entre los Capitanes generales y Gobernadores civiles.

Asistencia de S. M. á la apertura de Córtes.

Número 23.

Proyecto de contestacion de Procuradores al discurso de S. M.

Indulto por delito de contrabando.

Real orden de 26 de Julio, para que los Jueces procedan con toda actividad en las causas criminales.

Otra de 17 de idem sobre compra y venta de efectos de la deuda del Estado.

Número 24.

Real decreto de 29 de Julio, mandando cesar las Comisiones militares.

Otro de 3 de Agosto, aboliendo los acopios de Sal desde 1.º de Enero siguiente.

Circular aclaratoria sobre introduccion de linos é hilazas.

Real orden de 17 de Julio sobre derechos del borrax bruto y subborato de sosa.

Otra de 9 de Agosto, declarando comprendidos en la contribucion de frutos civiles la Compañía de Filipinas, cinco Gremios mayores y mas que espresa.

Otra de 19 de Julio, perdonando las multas impuestas por la Junta de caballería.

Discurso del Rey de los franceses en la apertura de sus Cámaras.

Circular sobre la morosidad en remitir los testimonios de ventas y permutas.

Número 25.

Circular para que nadie cace sin licencia.

Número 26.

Contestacion al discurso de S. M. por los Procuradores.

Circular para que las Justicias den parte de las ausencias de los eclesiásticos.

Real Auto determinando las atribuciones de los Alcaldes ordinarios.

Real orden de 22 de Julio, habilitando las aduanas para importacion y exportacion en la prov.ª de Salamanca.

Otra de 28 de idem, aclaratoria de los Reales decretos de 26 y 29 de Enero y 25 de Febrero sobre desestanco.

Número 27.

Real orden de 6 de Agosto sobre derechos en la introduccion de plumas de avestrúz.

Otra de igual fecha sobre el tráfico de las espadas machetes en América.

Otra del 7 sobre la libre navegacion de los buques españoles.

Otra de 31 de Julio, revalidando la de 31 de Agosto de 1827 sobre recepcion de Quintos.

MES DE SETIEMBRE.

Número 28.

Real orden de 1.º de Agosto, para que las Autoridades locales no abandonen los pueblos en caso de *cólera.*

Otra de 20 del mismo sobre el arresto de dos facciosos en la parroquia de Eiras.

Número 29.

Real orden de 24 de Agosto sobre enagenacion de los prédios rústicos y urbanos de Propios.

Otra de idem, mandando disolver los cordones sanitarios.

Otra de 13 del mismo, denegando al R. Obispo de Cádiz lo que solicita sobre exoneracion del importe sobre legados &c.

Número 30.

Real orden de 18 de Agosto, autorizando á los Capitanes generales para suspender lo dispuesto en la de 29 de Julio.

Número 31.

Real orden de 31 de Agosto sobre el modo de hacer la vendimia.

Aviso del Comisionado de la Real Caja de amortizacion sobre la conversion de Vales Reales desde 801 á 814.

Número 32.

Circular sobre responsabilidad de los Depositarios de caudales de la Real Hacienda.

Real decreto de 15 de Julio, aboliendo el Tribunal de la Inquisicion.

Real orden de 27 de Agosto para evitar el acinamiento de presos en las cárceles.

Artículos adicionales al tratado de la cuádruple alianza.

Número 33.

Real Auto, para que se lleve á efecto la Real orden de 27 de Agosto.

Real orden de 20 de Agosto sobre admision y despacho de las viseras de fieltro.

Otra de 18 del mismo, declarando exentos de la contribucion de Paja y Utensilios á los empleados en el Gobierno civil, Propios &c.

Número 34.

Real decreto de 24 de Junio sobre las preeminencias y honores de los Próceres del Reino.

Otro de 26 de Julio que designa su traje de ceremonia.

Real orden de 26 de Agosto, haciendo estensivo á las cuatro provincias de Galicia el Arbitrio de cuarto en carta.

Otra de 8 de Setiembre, prohibiendo á los Alcaldes ordinarios la jurisdiccion contenciosa.

Otra del 13, desmintiendo la voz de que se suprimia la Universidad de Santiago.

Otra, trasladando la feria de Navallo al 8 de cada mes.

Número 35.

Real orden de 12 de Agosto, modificando la de 18 de Enero sobre reconocimiento de casas y almacenes en persecucion de contrabando.

Otra de 13 de idem sobre derechos de los cueros.

Otra de 28 de idem sobre introduccion de libros del estrangero.

Otra de igual fecha sobre la esportacion de la avellana y otros artículos.

Otra de 9 de Setiembre sobre concesion de privilegios esclusivos.

Otra de 1.º de idem, para que se lleve á riguroso efecto el servicio de bagages.

Otra de 17 de id. sobre introduccion de ganados en los acotamientos.

Otra de 25 de Agosto, prohibiendo los azotes en las escuelas.

Número 36.

Real orden de 11 de Julio, mandando abrir suscripciones para socorrer á los invadidos del *cólera-morbo*.

Método curativo del Lic. Vazquez para esta enfermedad.

MES DE OCTUBRE.

Número 37.

Real orden de 12 de Setiembre, para que los Auditores de Marina deban entender en causas de oficio.

Otra de 14 de id., para que los Procuradores del Reino vayan á desempeñar sus encargos.

Otra de la misma fecha, aboliendo los privilegios de la Compañía de Filipinas.

Número 38.

Real decreto de 16 de Setiembre: ereccion de una Junta para que forme el Plan general de instruccion prim.ª

Otro de 17 de id. para el alumbrado y serenos en las capitales de provincia.

Real orden de 18 de id.: los individuos de las Compañías de seguridad no estan exentos de los sortéos de Milicias.

Número 39.

Real decreto de 16 de Setiembre para impedir la introduccion fraudulenta de efectos de guerra.

Real orden de igual fecha, mandando reformar las Ordenanzas militares.

Otra de 22 de id., para que las casas de Misericordia y Hospicios corran á cargo de los Gobernadores civiles.

Otra del 25 de id.: el Gobierno de Toscana suprime los derechos de entrada en sus puertos.

Otra del 10 de Agosto: enagenacion de fincas adjudicadas á la Real Hacienda por deudas.

Número 40.

Real orden de 19 de Setiembre: uso del Papel sellado en escritura de empréstito ó permutas.

Otra de 20 del mismo: que los libros parroquiales sean en papel comun.

Otra de 4 de Octubre sobre esterminio de las gavillas que alteran el reposo público en Galicia.

Circular que repone la Comision militar.

Número 41.

Real orden de 30 de Setiembre: indemnizacion de los perjuicios de los vecinos de Guriezo y Villarcayo.

Otra de igual fecha: que no se inserten en los periódicos artículos ofensivos al Gobierno.

Circular sobre la admision de mozos mutilados en los sortéos de Milicias.

Resolucion de S. M. sobre los caminos de Galicia.

Número 42.

Real orden de 4 de Octubre, aprobando lo acordado por el Real Acuerdo sobre jurisdiccion y facultades de los Jueces de Partido.

Otra de 1.º del mismo, suspendiendo la esposicion pública de los artefactos.

Número 43.

Real orden de 30 de Setiembre sobre el uso del Papel sellado de pobres.

Real resolucion de 13 de Agosto: no puedan ser Asesores los Abogados que tomasen parte en las filas revolucionarias.

Circular sobre ascensos de Cadetes y Sargentos primeros de infantería.

Otra: que D. Mariano Liñan es presidente de la Direccion general de Estudios.

Número 44.

Programa para la conduccion de aguas potables á Madrid.

Aviso para el establecimiento del nuevo correo á Bembibre.

Número 45.

Real orden de 19 de Octubre sobre movilizacion de la Milicia Urbana.

MES DE NOVIEMBRE.

Número 46.

Instruccion de 31 de Octubre para el régimen de las escuelas de primeras letras.

Real decreto de 9 de id., aboliendo las enfeudaciones de la Corona de Aragon.

Real orden de 14 de Octubre, para que rija por ahora el arancel de Castilla en Galicia.

Circular sobre acopios de Sal.

Número 47.

Real orden de 20 de Octubre sobre el pago de la Milicia Urbana movilizada.

Otra de 10 de id., como han de visitar las cárceles los Gobernadores civiles.

Otra de 19 de id. sobre reintegro del Papel sellado.

Otra del 20 acerca de suministros de municiones á las Compañías de seguridad y Urbanos movibles.

Otra de 14 del mismo, aprobando la supresion de la Junta superior de Sanidad de Galicia.

Numero 48.

Real decreto de 22 de Octubre, que manda secuestrar los bienes de los que se ausentan á las facciones.

Otra de igual fecha para el estrañamiento de D. Vicente Batanero y D. José Tarin.

Proyecto de ley del Ministerio de lo Interior sobre cerramiento de las heredades rurales.

Circular de 9 de Octubre sobre enagenacion de prédios rústicos y urbanos.

Real orden de 27 del mismo, para que se espidan nuevos títulos á los maestros de primeras letras que los obtuvieron en tiempo del sistema.

Numero 49.

Real orden de 21 de Octubre, para que los oficiales de las Compañías de seguridad puedan seguir sus ascensos.

Otra de 27 de id., abonando á los individuos de las mismas Compañías el tiempo que sirvan en ellas si les toca la suerte de soldados.

Otra del 24: supresion de Jueces que no lo son de cabeza de Partido.

Otra de 14 de id. sobre el modo de espedir pasaportes para el estrangero.

Otra del 27: que los empleados no pueden movilizarse en la Milicia Urbana.

Repartimiento para pagar á los Diputados que asistieron á la jura de S. M.

Circular para movilizacion de Urbanos.

Otra sobre testimonios de puestos públicos.

Numero 50.

Real orden de 21 de Octubre sobre enganchamiento voluntario para el Egército.

Real aclaracion de 31 de Enero sobre lo mismo.

Numero 51.

Real Auto sobre residencia de Escribanos en las cabezas de Partido.

Numero 52.

Real decreto sancion de la ley sobre el Voto de Sant.º

Circular sobre certificados de los remates de puestos públicos.

Otra, para que los Estanquillos de tabacos puedan echarse por carga concegil.

Numero 53.

Real decreto de 16 de Noviembre: concesion de venta á los Religiosos de Cartaya.

Otro del 18, concediendo á los Urbanos de Cenicero que sean colocados en el Real Patrimonio.

Real orden de 30 de Setiembre, para que todos los depósitos judiciales entren en las cajas del Banco.

Otra de 11 de Noviembre, para que se abonen de Propios la luz, leña &c. de las guardias de Urbanos.

Circular sobre escuelas de enseñanza pública.

MES DE DICIEMBRE.

Numero 54.

Real cédula sancion de 16 de Noviembre: reconocimiento de la deuda del Estado y empréstito.

Circular, para que sean admitidos á liquidacion los créditos contra el Estado.

Numero 55.

Real decreto de 19 de Noviembre sobre arreglo de Escribanos y Notarios de Reinos.

Otro de igual fecha, para que las Audiencias entiendan indistintamente en negocios civiles y criminales.

Otro de id., suprimiendo los Juzgados de Provincia.

Otro de id., para que se establezcan Jueces inferiores en las capitales de provincia.

Otro de id., para que cesen en lo contencioso los Corregidores políticos y Gobernadores militares.

Otro de id., suprimiendo la Secretaría del estinguido Consejo de Castilla.

Circular, para que los Administradores y Estanquilleros pidan ausilio á las partidas de tropa mas cercanas.

Numero 56.

Real cédula sancion de la ley de destitucion del Infante Don Carlos y su línea.

Real orden de 20 de Noviembre, para que la publicacion de la Bula se presida por las Autoridades gubernativas.

Condiciones para el arrendamiento de los Arbitrios destinados para la construccion de la carretera.

Nombramiento de Subdelegado de Cirugía de la Provincia.

Numero 57.

Real orden de 30 de Noviembre, estableciendo una Cátedra de agricultura en Santiago.

Otra de 21 de id. sobre los derechos de la tapioca y fécula de Sahagú.

Circular sobre el pago de medias anatas de los Grandes y Títulos.

Real orden de 21 de Noviembre, fijando sueldo á los Alcaldes mayores de las capitales de Provincia.

Circular y un modelo sobre valores de puestos públicos.

Numero 58.

Circular á los gefes militares, para que espresen el calibre de las armas cuando pidan municiones.

Otra y un modelo para formar los estados mensuales de la Milicia Urbana.

Numero 59.

Circular y tarifa de los nuevos precios de la Sal.

Real orden de 28 de Noviembre, mandando publicar la ley de la esclusion de D. Carlos.

Otra de 4 de Diciembre, aprobando el nombramiento de individuos de la Junta de inspeccion de escuelas.

Otra del 6 para impedir se ausenten los mozos sujetos á la Quinta.

Numero 60.

Real orden de 30 de Noviembre sobre el modo de proceder los Alcaldes mayores en delitos por opiniones.

Otra de 3 de Diciembre de las atribuciones de los Alcaldes ordinarios.

Otra de 21 de Noviembre, para que la estraccion del zinc sea libre de derechos.

Circular, para el modo de autorizar las tarifas de la Sal.

Otra sobre el modo de abonar á los pueblos las raciones que suministren á las partidas de tropa.

Numero 61.

Derechos de los Jueces segun el arancel de Castilla.

Real orden de 30 de Noviembre, uniformando todas las Audiencias á la de Madrid.

Otra de 5 de Diciembre, que manda dar las gracias y tener presente al Escribano de Entrimo.

Circular para el corte de cuentas en las Administraciones de Rentas cesantes.

Numero 62.

Real orden de 12 de Diciembre sobre el abono de suministros hechos á las partidas de tropas.

Otra de 14 de id., para que subsistan los Concejales hasta el arreglo de Ayuntamientos.

Circular, exigiendo los estados de escuelas.

Otra sobre puestos de Sal en los pueblos.

Anuncio de la Comision de liquidacion de atrasos.

OFICINA DE PAZOS.

Subdelegacion Principal
DE FOMENTO
DE LA
PROVINCIA DE ORENSE.

El Sr. Secretario del supremo Consejo de la Guerra con fecha de 24 de Febrero último me dice lo siguiente:

El Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra en Real orden de 21 del mes actual me traslada para inteligencia y cumplimiento de este supremo Tribunal el Real decreto que sigue:

»La salud del Estado y la seguridad del Trono de mi augusta Hija, á que se une tan íntimamente el bienestar de la Monarquía, reclaman igualmente el aumento del Egército, cuyo valor y lealtad, supliendo al número, han conseguido últimamente tantas y tan señaladas ventajas en la pacificacion de provincias agitadas por el maligno espíritu de rebelion. Por tanto, conformándome con el parecer del Consejo de Gobierno y el de Ministros, á quien tuve á bien oir sobre la materia, he venido en resolver, á nombre de mi muy cara y amada Hija, se haga en toda la estension de la Península una quinta ó sortéo de 25Ø hombres, bajo las bases y reglas siguientes:

Artículo primero. El Egército para el presente año de 1834 será el determinado para el tiempo de guerra por el Real decreto de 3 de Junio de 1828, y se repartirá desde luego el cupo de 25Ø hombres, cuya distribucion se hará por Provincias con arreglo á la division civil de territorio determinada por mi Real decreto de 30 de Noviembre último, y verificándose esta quinta bajo la direccion del Ministerio de vuestro cargo, sin que esta disposicion altere para lo sucesivo las atribuciones conferidas al del Fomento general del Reino por el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832.

Artículo segundo. Antes de proceder al sortéo, y en deduccion del contingente respectivo, se admitirá á los pueblos el cupo ó parte de él en voluntarios que quieran empeñarse en el servicio militar por ocho años, con tal que no sean casados ni viudos con hijos, tengan la talla de ordenanza, robustéz y demas buenas cualidades que se requieren para el servicio, sin la tacha de haber sido condenados á pena aflictiva ó infamatoria, y que no bajen de 17 años ni excedan de 30; pero los individuos obligados á entrar en suerte solo podrán ofrecerse á servir voluntariamente y ser admitidos en el pueblo en que deban ser sorteados por cuenta del cupo del mismo pueblo.

Artículo tercero. Igualmente permito, en beneficio de los mismos pueblos, que puedan presentar en cuenta, ó por el cupo respectivo, militares que hubiesen cumplido sus años de servicio y obtenido sus licencias absolutas, siempre que reunan las mismas circunstancias arriba espresadas. Pero los pueblos que usen de esta gracia y de la concedida en el artículo anterior, los han de tener prontos para el dia en que deban salir los quintos para la capital, y los presentarán á la Comision de revision para los efectos que espresa el artículo 17, con el acta del empeño voluntario que contendrá la filiacion del interesado, y se estenderá por ante el alcalde del pueblo y á presencia de tres testigos abonados, firmando unos y otros, y el mozo que contraiga el empeño si supiese escribir, y si no, lo hará uno de los mismos testigos.

Artículo cuarto. Del mismo modo, y para que los efectos de mi maternal solicitud lleguen á todos los que esten obligados á prestar este servicio, amplío la facultad de poner sustitutos, bien de la clase de paisanos esentos de entrar en quinta que reunan las condiciones prevenidas en el artículo segundo, ó bien de la de militares de las circunstancias referidas en el artículo tercero á todos los mozos á quienes en esta quinta toque la suerte de soldados, con tal de que

usen de esta gracia y facultad antes de ser entregados á los cuerpos, ó un mes despues de ingresados en aquellos á que se les destine, á no ser que medie posteriormente especial gracia mia, que me reservo conceder por causas justas y estraordinarias.

Artículo quinto. Tanto los pueblos que cubran el todo ó parte de su cupo con voluntarios, como los individuos que presenten sustitutos, quedarán responsables á poner otros sustitutos, ó presentarse los mismos quintos en lugar de los que deserten, dentro del término de dos años contados desde el dia en que fueron admitidos, y quedarán libres de esta responsabilidad si fueren aprehendidos los desertores, ó si muriesen estos bajo de las banderas de los cuerpos aun antes de los dos años de su admision.

Artículo sesto. Por cada hombre que á cuenta de su cupo presenten los pueblos, ó por cada sustituto que para cubrir su plaza presenten los mozos á quienes toque la suerte, si los sustitutos son de la clase de paisanos pagarán por la primera puesta de vestuario y equipo 500 reales vellon, y si son militares cumplidos no abonarán mas que 300 reales vellon por el mismo respecto.

Artículo séptimo. Tanto los pueblos que intenten cubrir el todo ó parte de sus contingentes con voluntarios, como los quintos que quieran cubrir sus plazas con sustitutos, presentarán sus solicitudes á las Comisiones de revision de las Provincias, quienes las despacharán en el tiempo que medie desde la publicacion del sortéo hasta ser entregados los quintos á los cuerpos, y serán responsables de que los sustitutos tengan las calidades que quedan indicadas; y si lo solicitasen despues de ingresar en los cuerpos, acudirán al Inspector respectivo y las despacharán en el mes prefijado.

Artículo octavo. Los sustitutos que pertenezcan á la clase de soldados cumplidos, serán destinados si les acomoda al tiempo de filiarse, á la misma arma en que antes sirvieron, y en sus mismos cuerpos.

Artículo nono. Permito la sustitucion de números entre los mozos que entren en suerte, bajo la aprobacion de las Justicias y Ayuntamientos, y con tal que el sustituido quede en la obligacion ó responsabilidad del número que le sustituya.

Artículo décimo. Los nobles á quienes toque la suerte de soldados, servirán sus plazas en la clase de cadetes si tuviesen las asistencias necesarias; ó en la de distinguidos en caso de no tenerlas, siempre que no prefieran poner sustitutos bajo las reglas establecidas en los artículos anteriores, ó rediman sus suertes libres de toda responsabilidad por la cantidad de 80 reales.

Artículo undécimo. Las estipulaciones ó convenios entre los pueblos ó los individuos que intenten poner sustitutos y los que se presten á ello, serán libres entre sí.

Artículo duodécimo. Los Ayuntamientos de los pueblos que quieran cubrir su cupo con voluntarios ó con sustitutos de las calidades esplicadas, quedando sujetos á la responsabilidad ya prevenida, darán parte de ello al Subdelegado de Fomento de la Provincia, y podrán escusar el sortéo y los actos preparatorios; pero los de los que solo quieran ó solo pueden cubrir alguna parte de su respectivo cupo, lo verificarán en el tiempo que se fija y del modo ya establecido.

Artículo décimotercio. El tiempo de servicio para los quintos ó los que les sustituyan en la presente quinta será el de ocho años, debiendo principiar á contarse desde el 1.º de Enero del corriente.

Artículo décimocuarto. Las operaciones del alistamiento, escepciones, sortéos, reclamaciones y demas resultas se harán con arreglo á lo prevenido en la Real Ordenanza de reemplazos de 27 de Octubre de 1800, su adicional de 21 de Enero de 1819, y Reales decretos, órdenes é instrucciones posteriores en todo lo que no se opongan á lo ahora mandado.

Artículo décimoquinto. El alistamiento de que trata el artículo 20 de la referida Ordenanza de 1800, se hallará formado en disposicion de que su lectura y rectificacion se verifique para el dia diez de Marzo próximo venidero desde la hora préviamente señalada, debiendo darse la quinta por concluida en el pueblo y ponerse en marcha los reemplazos el dia 25 del mismo mes de Marzo para

las capitales de Provincia donde estarán establecidas las Comisiones de revision, las cuales se compondrán en la misma forma que previene el decreto de 8 de Febrero de 1827, sustituyendo los Subdelegados de Fomento á los Intendentes, donde se hallarán tambien los batallones, compañías ó escuadrones que han de servir de depósito de este reemplazo, quedando á cargo de los Capitanes generales hacer la distribucion de ellos con arreglo á la circular de esta fecha.

Artículo décimosexto. Las Justicias y Ayuntamientos, luego que se haya verificado el sortéo de su respectivo pueblo, remitirán al Subdelegado de Fomento de la provincia un testimonio de las tallas que tengan los individuos á quienes haya tocado la suerte ó se hayan presentado á servir voluntariamente, y los Subdelegados los pasarán sin demora á los Capitanes generales, para que con igual brevedad los remitan á mis Reales manos por conducto de mi Secretario de Estado y del despacho de la Guerra, sin perjuicio de disponer sucesivamente y dar los mismos Ayuntamientos y Justicias la direccion que corresponda á los otros testimonios de que trata la citada Ordenanza de reemplazos de 27 de Octubre de 1800 y el artículo 18 del Real decreto de 8 de Febrero de 1827, dándoles el curso que allí se previene.

Artículo décimoséptimo. Las Comisiones de revision desempeñarán las atribuciones que les corresponden del modo que las marca el referido decreto de 8 de Febrero de 1827 con las modificaciones y aclaraciones prevenidas en órdenes posteriores y las que ahora mando se observen, como igualmente el aprobar ó desechar los sustitutos presentados por los pueblos ó particulares, y despues que hayan reconocido los quintos, formarán listas separadas de los que aprueben y desaprueben, y darán unas y otras á los Comisionados de los pueblos, para que entreguen las primeras á los Comandantes de los depósitos con las filiaciones de los individuos aprobados, y retengan las otras con las filiaciones de los desechados y las devuelvan á las Justicias, para qué provean su reemplazo, fijándolas un breve término.

Artículo décimooctavo. Queda nula y sin efecto desde hoy la Real orden de 16 de Enero último sobre admision de voluntarios en el Egército.

Artículo décimonono. Encargo á mi Consejo supremo de la Guerra la egecucion de esta quinta, que deberá darse por concluida en el modo prevenido el dia 15 de Abril inmediato, teniendo presente que quedan en su fuerza y vigor todas las soberanas disposiciones que rigen en materia de reemplazos en cuanto no se opongan á este decreto: y con el objeto de que abrevie el Consejo su resolucion sobre los espedientes de sustitucion y resultas de los sortéos, sin perjuicio del despacho ordinario de los demas negocios, nombrará una Comision de su seno compuesta de dos Ministros de la Sala de Gobierno y uno de la de Justicia, la cual con asistencia y parecer verbal de los dos Fiscales en horas estraordinarias, se ocupará de examinar los espresados asuntos, presentando su dictamen al Consejo, y este acordará finalmente las demas prevenciones que estime conducentes para la mejor y pronta egecucion del presente decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.

Publicado en el Consejo el anterior Real decreto, ha acordado su cumplimiento; y en su consecuencia, llevando á efecto lo resuelto por S. M., ha dispuesto que conforme á su artículo 1.º se arregle el pedido del cupo en las Provincias determinadas por la division civil de territorio prescrita por el Real decreto de 30 de Noviembre último, á la poblacion que fija para cada una el estado ó tabla aneja al referido Real decreto, por ser este el último documento oficial que sirvió de base al nuevo arreglo de dichas Provincias; y consiguiente al cual se han consignado á esa 670 hombres, á cuyo sortéo, que se ha de considerar publicado desde el dia 23 del corriente mes, que fue el siguiente al en que se verificó en el Consejo la publicacion del espresado Real decreto, y desde cuyo dia inclusive regirán todas las esenciones sin interpretacion alguna, escepto la de los que cumplen la edad, que será el dia antes del alistamiento, deberá procederse en la forma que en el mismo se prefija, y de modo que se halle concluida la quinta en los pueblos, y en disposicion de mandarse los reemplazos á

los cuerpos á que sean destinados en el término que señala el artículo 15 del preinserto Real decreto, á cuyo efecto tomará V. S., bajo la mayor responsabilidad, todas las providencias que le son correspondientes, y arreglará el alistamiento á lo que dispone la adicional de 21 de Enero de 1819, empleando V. S. todo su celo y esmero por el servicio de S. M., para que se realice sin entorpecimiento y con toda equidad. Para verificar el cupo arriba señalado á esa Provincia, deben considerarse comprendidos en su demarcacion los partidos y pueblos, conforme á la estension y límites que se designan á continuacion de la referida última ley de division de territorio; y bajo de este concepto me remitirá V. S. el estado correspondiente á que se refiere el artículo 42 de la Ordenanza de reemplazos de 27 de Octubre de 1800. Para el sortéo de quebrados se observará lo prevenido en la Real orden de 24 de Mayo de 1824, circulada por este supremo Tribunal en 29 del mismo mes, en lugar de las reglas establecidas en el artículo que en la adicional de 21 de Enero de 1819 sustituye al 40 de la referida Ordenanza de reemplazos de 1800.

Lo que de acuerdo del Consejo, á quien la Reina Gobernadora por el presente decreto se ha servido encargar su egecucion, comunico á V. para su inteligencia, exacto cumplimiento, y á fin de que por el medio mas breve y espedito disponga su mas pronta publicacion y circulacion; esperando que del recibo de esta se servirá V. S. darme aviso para noticia del Tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1834. = Juan de la Fuente."

Y para que tenga el debido cumplimiento cuanto viene prevenido en el Real decreto de S. M. y orden del supremo Consejo de la Guerra, acompaño á V. el adjunto ejemplar, encargándole el mayor celo y actividad, á fin de que queden obedecidas las determinaciones de nuestra amada Reina con toda puntualidad y sin escusa alguna: advirtiendo que á los pueblos de esa Jurisdiccion han correspondido hombres de los 670 que cupieron á esta Provincia.

Orense Marzo 3 de 1834.

José Rodriguez Busto.

Núm. 62. Martes 30 de Diciembre de 1834. 5 cuartos.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 12 del actual me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice en 5 del corriente que con la misma fecha comunica al Intendente general del Egército la Real orden que sigue. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente instruido á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento de la villa de Puente de Don Gonzalo que se derogue la Real orden de 29 de Setiembre de 1829, en que se establecieron las reglas que han de observarse para reintegrar á los pueblos del importe de los suministros que hagan á las tropas, fundándose esencialmente en los perjuicios que se originan á los mismos por los largos trámites, á que segun lo dispuesto en dicha Real orden queda sujeta la instruccion de los espedientes en justificacion de la legitimidad y precio del suministro hasta conseguir el insinuado reintegro; y enterada S. M., se ha servido resolver por punto general, de conformidad con los dictámenes dados por V. S. de acuerdo con el Interventor general del Egército en 21 de Octubre último y por la seccion de Guerra del Consejo Real en 17 de Noviembre próximo pasado, lo siguiente.

1.° En ampliacion de lo dispuesto por el artículo 7.° de la precitada Real orden de 16 de Setiembre de 1829 se autoriza á los Ordenadores, Gefes de Hacienda militar de distrito, para que en lugar de remitir á la Intendencia general del Egército los espedientes de reclamaciones de los pueblos en solicitud del abono del mayor valor de los suministros hechos á las tropas comparado con los precios de contrata ó de administracion, dispongan de acuerdo con el respectivo Interventor, que hechas las liquidaciones con los datos necesarios á conciliar prudentemente los intereses de ambas partes se satisfaga su importe á los Ayuntamientos, sirviendo de base ahora y en lo sucesivo el precio del pan comun en cada pueblo en vez del valor del trigo, asi porque el suministro á las tropas transeuntes se verifica en la misma especie por no haber tiempo ni los medios necesarios para fabricar el pan de Ordenanza, como porque la esperiencia acredita cuán falible es que las Oficinas gradúen con exactitud el número de raciones de pan comun que puede producir una fanega de trigo, siéndoles desconocida su respectiva calidad.

2.° A los Ayuntamientos de los pueblos, en donde por no estar contratados los artículos del suministro, ni haber factoría, recurran directamente á la capital del distrito en solicitud del total pago de los que hubieren hecho, el Ordenador del mismo, con vista de los recibos que lo acrediten, dispondrá que á buena cuenta del crédito probable se les facilite la cantidad que graduare coveniente, sin perjuicio de hacerlo de la totalidad al terminar el correspondiente espediente de reintegro.

3.° De los abonos que por el orden dicho en los dos artículos anteriores hagan los respectivos Ordenadores, darán estos parte detallado á la Intendencia general del Egército, espresando el pueblo que hizo la reclamacion, época en que se verificó el suministro, artículos de que se compuso, importe de cada uno, y el del esceso del precio satisfecho comparado con el de contrata ó el de Administracion.

4.° Se amplia á tres meses, contados desde el dia en que se haya hecho el suministro, el plazo señalado para que los pueblos presenten en la factoría respectiva ó en las Oficinas militares de distrito en el caso á que se refiere el artículo 2.°, los documentos justificativos en solicitud de su importe; y hecha esta diligencia, cuarenta dias mas para que puedan intentar el espediente de reclamacion del esceso del precio de los artículos suminis-

trados respecto del abonado segun el de contrata ó el de administracion, sin perjuicio de que si por circunstancias particulares creyesen los Ordenadores no ser suficientes los términos que quedan prefijados, dispensen á los pueblos la moratoria que estimen justa, dando cuenta razonada á la Intendencia general del Egército para los efectos á que haya lugar.

Y 5.º Queda vigente la Real orden de 9 de Setiembre de 1829 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en los artículos anteriores.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se hace saber á todos los pueblos de esta Provincia para conocimiento de sus habitantes. Orense 23 de Diciembre de 1834. = El Gobernador Civil interino: *Ramon Casariego Villamil.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 14 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora evitar á los pueblos confiados al Cetro protector de su augusta Hija los perjuicios que suelen originarse del frecuente cambio de los agentes de la administracion municipal, y teniendo en consideracion que S. M. se propone mandar presentar en breve á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley sobre el arreglo general de Ayuntamientos, ha tenido á bien resolver, despues de oido el dictamen de su Consejo de Ministros, que hasta tanto que se promulgue como tal la mencionada ley, no se haga novedad en la composicion personal de dichas Corporaciones, subsistiendo en el egercicio de los cargos municipales los que fueron elegidos para servirlos en el presente año con arreglo á los Reales decretos vigentes; sin perjuicio de que si por circunstancias especiales de algunos pueblos considerase el Gobernador civil respectivo necesaria ó conveniente la variacion de sus actuales Concejales, lo haga presente á S. M. para la resolucion oportuna, esponiendo los motivos que aconsejen semejante escepcion. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se hace saber á todos los Ayuntamientos y Alcaldes de esta Provincia para su inteligencia, y á fin de que suspendan las elecciones para Concejales del año próximo venidero hasta nueva resolucion de S. M. Orense y Diciembre 23 de 1834 = El Gobernador Civil interino: *Ramon Casariego Villamil.*

No habiendo sido suficientes, ni los oficios pasados en 26 de Octubre último á las Justicias y Ayuntamientos de los once pueblos que hacen cabezas de Partido, para que remitan á este Gobierno civil los estados de Escuelas de primeras letras, de latinidad y demas establecimientos literarios existentes en los demas pueblos de la comprension de sus respectivos Partidos, con arreglo al modelo que se les incluía en los mismos oficios y prevenciones hechas con este objeto, ni tampoco el recuerdo que sobre el mismo particular se les hizo en 24 de Noviembre último por medio del Boletin oficial núm. 53 de dicho mes, pues hasta el dia no ha tenido efecto el envío de estos estados á pesar de la urgencia con que se piden por la Superioridad estas noticias; se previene por última vez á dichas Justicias y Ayuntamientos de las once cabezas de Partido que si en el preciso y perentorio término de ocho dias no cumplen con la remision de dichos estados en los términos que se les tiene prevenido, me veré precisado con harto dolor á tomar aquellas providencias de rigor que crea suficientes al logro de un objeto tan urgente.

Orense 19 de Diciembre de 1834. = El Gobernador Civil interino: *Ramon Casariego Villamil.*

Seccion de Policía.

Segun previene el Excmo. Sr. Subdelegado general del ramo, se deben practicar activas diligencias para la captura del Carabinero de infantería de costas y fronteras *Juan Navia*, hijo de Pascual y de Bárbara Buceta, vecinos de Santa Eulalia de Arcelaga Alcaldía mayor de Santiago de Galicia, que se desertó de Cadiz con circunstancia agravante en fraude de la Real Hacienda; y de la persona de *D. Juan de Palacios*, fugado de Valladolid, donde estaba encausado por sospechoso: habidos que sean, se les conducirá en seguro á este Gobierno Civil.

Señas del primero. Edad 23 años, estado soltero, estatura 5 pies 1 pulgada y 3 líneas, pelo y cejas castaño obscuro, ojos pardos, nariz abultada, color trigueño, barba poca.

Idem del segundo. Edad 26 años, estatura regular, ojos negros y alegres, color moreno, patilla negra, cerrada y rizada; capa azul con cuello vuelto de terciopelo, sombrero de copa alta, ó gorra de terciopelo á la escocesa bordada de hilo de oro; lleva un macho cano.

Queda sin efecto la requisitoria inserta en el Boletin oficial de esta Provincia del martes 2 del corriente núm. 54 para la aprehension de *D. José y D. Ramon Carballo*, hermanos y vecinos del Barco de Valdeorras, puesto que ya se presentaron dichos individuos, quedando no obstante en su fuerza y vigor lo concerniente á la captura de *D. Francisco Valcarce*, que fué tambien incluso en el mismo Requisitorio contra los referidos *Carballos.*

ADMINISTRACION DE ESTANCADAS DE ORENSE.

Renta de Sal.

Consiguiente á las disposiciones superiores que mandó publicar el Sr. Intendente, y se insertaron en el Boletin oficial núm. 59. del dia 19 del corriente mes, debo encargar como Administrador electo de esta ciudad y Partido á todas las Justicias gubernativas del mismo, se sirvan cumplir y egecutar las advertencias siguientes:

1.ª Cada Ayuntamiento ó Juez gubernativo me informará por medio de un oficio del número de *espendedores de Sal* que considere necesarios en su distrito, para que los vecinos se surtan de este género con la posible comodidad.

2.ª En el mismo oficio incluirán una *tarifa* del precio á que debe venderse la Sal por dichos *espendedores* desde media arroba esclusive hasta dos cuartos de vellon, que será el peso menor; bajo el supuesto de que cada arroba de 25 libras vale para la Real Hacienda once reales y 22 maravedis vellon, y de que sobre este precio se ha de aumentar el seis por ciento para el *espendedor por razon de vendaje*, y ademas se ha de aumentar el importe del pequeño gasto que ocasione la conduccion de la Sal desde el alfolí de esta ciudad de Orense hasta la casa del *espendedor*.

3.ª Deben hacer público las Justicias en sus respectivos distritos que admitiré solicitudes de comerciantes y tenderos de géneros y comestibles, á fin de autorizarlos con la correspondiente licencia desde 1.º de Enero entrante para vender Sal al menudéo, con arreglo á la tarifa que se les pondrá de manifiesto, *en la que aparecerá á su favor un seis por ciento por premio de vendaje*, ademas de la cantidad que se regule por la conduccion, segun queda dicho. Las solicitudes deben venir informadas por las Justicias sobre la buena conducta de los que las producen, y sobre si han sido ó son contrabandistas, ó si estan tachados con la nota de tales; añadiendo la circunstancia de que tienen tienda abierta, y espresando el sitio y parroquia. A falta de tenderos, admitiré solicitudes de personas particulares que quieran dedicarse á espender Sal al por menor en puesto fijo por la *única retribucion del seis por ciento*; pero han de reunir las demas circunstancias espresadas.

4.ª Será de cuenta de los *espendedores de Sal* el comprarla y pagarla decontado en el alfolí de esta ciudad, como igualmente el conducirla con Guia, que se les dará *gratis* en esta Administracion, sin cuyo documento no se podrá transportar la Sal; pero la conduccion se les abonará en los términos arriba señalados. Tambien será de su cuenta el habilitarse á su costa del *peso y pesas* correspondientes para vender las porciones que marque la tarifa que se les entregará con la licencia; pero este *peso y pesas* deben estar aferidos ó legalizados por el Fiel almotacen de cada Jurisdiccion, cuya circunstancia deben vigilar escrupulosamente las Justicias, para que el público no sufra ningun perjuicio; y deben vigilar del mismo modo que las tarifas esten pendientes en una tablilla en la tienda del espendedor, para que todos puedan leerlas y enterarse de los precios de la Sal.

5.ª Por ahora despacharé todo lo concerniente á la Sal y demas Rentas estancadas en mi casa, que se halla situada en la calle de Penavigía por cima de la Fuente de los Cueros núm. 1.º Orense 24 de Diciembre de 1834. = Como Administrador de Rentas estancadas: *Roberto de Obaya.*

Anuncio oficial.

D. Ramon García Montes, Abogado de la Real Audiencia de Cataluña, oficial primero, gefe de la Comision de liquidacion de atrasos de guerra de este distrito de Galicia: = Hago saber: Que hallándose liquidadas por esta dependencia de mi cargo las clases que á continuacion se espresan, por sus haberes vencidos desde 21 de Agosto de 1823 hasta fin de Junio de 1828, y despachadas las certificaciones de crédito de abono determinable que respectivamente les corresponden, podrán presentarse los interesados en la precitada Oficina para recibir dichos documentos, por sí ó medio de apoderados, todos los dias que no sean festivos, desde las 12 á las 2 de la tarde.

Clases liquidadas. Suministros de pueblos y particulares: dispersos del partido de la Coruña: idem de Mondoñedo: idem de Orense: idem de Betanzos: idem de Lugo: idem de Tuy: idem del Ferrol: idem de Santiago: pensionistas de guerra: viudas del monte pio militar: ilimitados: indefinidos. Coruña 22 de Diciembre de 1834. = *Ramon García Montes.*

NOTICIAS.

Vitoria 20 de Diciembre. = Desde la accion del 12 hubo otras, pero la peor para Zumalaçarregui ha sido la del 15 junto á S. Gregorio; en ella perdio aquel cabecilla mucha gente, y la restante fue dispersada completamente, tanto que tiraron las armas, las que recogió Córdoba por los montes en grande número, por manera que se puede decir que la gran faccion está concluida. El Pretendiente antes de la accion se largó con un batallon ácia Oñate, y esta es la mayor fuerza que tienen reunida. El 16 se recibió el parte en esta plaza á las 11 de la mañana, y se le marcaba á Carratalá el punto que debia ocupar con esta guarnicion inmediatamente para cortarles la retirada, y salio inmediatamente con dos batallones de Córdoba, parte del de Chinchilla, 4 compañías de S. Fernando y las dos de preferencia de Salamanca con 100 caballos; y esto me impidio de dar estas noticias el correo anterior. Esta columna solo avistó dos

compañías facciosas el 17, que al instante se dispersaron, pero algunos cayeron: parece va buscar al Pretendiente á Oñate. A Sopelana tambien se le zurró en Peña-cerrada y pasó disperso por estas inmediaciones.

Mina no deja la empresa de la mano, y juzgamos que en este invierno acaba con ellos. Todos los gefes de columna andan listos porque le temen: son imponderables sus trabajos y sus disposiciones: bien se le podrá llamar el restaurador de la paz interior. Ahora dividirá las fuerzas en pequeñas columnas y perseguirá sin descanso las partidas facciosas hasta exterminarlas. Hay infinidad de heridos por los pueblos, y tambien sanos que se retiraron á sus casas. Los navarros el 15 fueron los mas cobardes y los primeros á dispersarse; no oyen con serenidad el nombre de Mina. (*Carta partic. fided.*)

Orense. = El viernes 26 del presente se publicó en esta capital con la posible solemnidad la ley aprobada por las Cortes y sancionada por S. M., que destituye al Infante D. Carlos y toda su descendencia del derecho de heredar la Corona de España y entrar en sus dominios.

ÍNDICE DEL MES DE DICIEMBRE.

OFICINA DE PAZOS.

[illegible]

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE